



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 22 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 118
Sistema	Oral
Demandante	Jhon Wilder Álvarez Espinosa
Demandado	Departamento de Antioquia
Expediente	005-33-33-031-2019-00198-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

<sup>1</sup> Índice 4 del expediente electrónico.

*subsana da o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

### ***1. Decisión de Excepciones.***

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plante la **Prescripción, Caducidad, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de integración del litis consorcio necesario, inexistencia del acto complejo – inepta demanda**, sobre los cuales Despacho se pronunciará a continuación:

#### ***- La Caducidad.***

Afirmó que la notificación del acto administrativo demandado se materializó por conducta concluyente, al momento en que la apoderada de la parte demandante manifestó o aceptó el conocimiento del mismo desde el 10 de julio de 2018 ( hecho séptimo de la demanda), el cual llegó vía correo físico a la dirección autorizada por la misma apoderada; por lo cual debe contarse el término para la caducidad de la presente acción a partir del 11 de julio de 2018, día siguiente a su notificación, por lo tanto para la fecha en que se interpuso lo demanda, teniendo en cuenta además la suspensión de los términos por efectos de la solicitud de conciliación prejudicial, ya estaba configurada la caducidad.

Lo explica con el siguiente cuadro:

<b>Fecha de notificación por conducta concluyente:</b>	10 de julio de 2018
<b>Inicia término de caducidad:</b>	11 de julio de 2018
<b>Suspensión del término por la solicitud de conciliación:</b>	8 de noviembre de 2018
<b>Término transcurrido 11 de julio y 7 de noviembre:</b>	3 meses y 9 días
<b>Fecha audiencia de conciliación:</b>	10 de diciembre de 2018
<b>Reinició del conteo del término de caducidad:</b>	11 de diciembre de 2019
<b>Fecha en la que opera la caducidad:</b>	<b>27 de enero de 2019</b>
<b>Fecha presentación de la demanda:</b>	3 de abril de 2019

## Decisión del Despacho.

La caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.<sup>2</sup>

El artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será de 4 meses, “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*”.

Respecto a la notificación por conducta concluyente, tratándose de las actuaciones adelantadas en el trámite administrativo, el artículo 72 del CAPCA, dispone:

*“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones o notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se entenderá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Por su parte el artículo 301 de CGP, dentro del proceso judicial prescribe la notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

En el asunto bajo examen, el acto administrativo acusado, corresponde al emitido por el Departamento de Antioquia ooficio 2018030248876 del 6 de julio de 2018, el cual, según se afirma en la demanda, no fue notificado debidamente como lo disponen la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, en los folios 17 vto, 18 y 75 del expediente, se observa copia de la colilla de envío y la certificación de servicios Postales Nacionales S.A, que dan cuenta que el Departamento de Antioquia, el 9 de julio de 2018, envió el documento con referencia No. 2018030248876 a la dirección carrera 50 # 38 -103 edificio Palace a nombre de Diana Carolina Álzate Quintero y John Wilder Álvarez Espinosa con la guía YG196993524CO, dirección que además, es la misma que se indicó por la apoderada en la solicitud para efecto

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 7 de octubre de 2010. CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

de notificaciones (f.14).Dicho envío fue recibido el 10 de julio de 2018 por la señora Melisa Vallejo (quien firma la guía).

Ahora, si bien es cierto no se logra identificar con dicha documentación que el escrito o documento enviado por el servicio postal se refiere al oficio 2018030248876 del 6 de julio de 2018, la misma apoderada de la parte actora, en hecho séptimo de la demanda, afirma que la respuesta a su solicitud fue enviada a través de correo postal 472 a la dirección de notificaciones y recibida el 10 de julio de 2018, refiriéndose tácitamente al acto administrativo demandado.

En este orden de ideas, para el e Despacho es claro la fecha en la cual la parte demandante conoció la decisión del Departamento de Antioquia frente a su petición, fue en el preciso momento en que recibió el correo certificado enviado por la entidad, esto fue el 10 de julio de 2018, y no para la fecha de la solicitud de conciliación, pues tal y como lo reveló en la demanda, desde la fecha antes indicada ya tenía conocimiento a la negativa del Departamento.

En principio, para determinar si la demanda se presentó dentro del término oportuno, se partirá del día siguiente a la fecha en que la parte demandante conoció el acto administrativo acusado, esto es desde **el 11 de julio de 2018**, de ahí que, los 4 meses con que contaban para promover oportunamente la acción, corrieron, en principio, hasta el **11 de noviembre 2018, sin embargo**, con la presentación de la solicitud de conciliación se suspendió el término (D. 1716 de 2009, art. 3)<sup>3</sup> **8 de noviembre 2018**, desde ese día y hasta cuando se expidió la constancia de conciliación fallida, **el 10 de diciembre de 2018** (f. 19); a partir del día siguiente, se reanudó el cómputo, extendiéndose hasta el **13 de diciembre de 2018**, pero la demanda se presentó el **3 de abril de 2019**, inclusive, con lo cual, en principio habría lugar a declarar la caducidad de la acción.

Ahora, si bien se está solicitando la declaración de una relación laboral entre el Departamento de Antioquia y el demandante, a título de restablecimiento del derecho no se están solicitando acreencias económicas como pago de prestaciones sociales o salariales, entre otras, si no el reconocimiento del tiempo de servicios para efectos pensionales, situación que, en aplicación de la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 - del Consejo de Estado, están exceptuadas de la caducidad del medio de control, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.

Dice la sentencia en comentario:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los*

<sup>3</sup> “Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

*respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*

*Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”*

En este sentido, atendiendo el asunto y las pretensiones de la demanda en el caso concreto, el Despacho determina que en el presente caso no opera la caducidad, y por ende la excepción presentada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

**- La Prescripción.**

Para el Despacho, el estudio de la prescripción en el caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los tiempos de servicios para efectos pensionales), que por su naturaleza es imprescriptible, en virtud de la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal - la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral-

**- Falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del litis consorcio necesario.**

Afirma la parte demandada que debe declararse la falta integración del litisconsorcio necesario, en razón a que las ordenes de prestación de servicio docentes en las vigencias reclamadas fueron con cargo al sistema general de participaciones, por lo que sería la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder, en razón a que el servicio público educativo se encuentra radicado en cabeza de la Nación, quien además es la encargada de cubrir las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causen a partir de la promulgación de la en virtud de la Ley 91 de 1989.

Con el mismo argumento el Departamento de Antioquia solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que, de conformidad con las normas que rigen la materia, la competencia para el reconocimiento de los tiempos y cotizaciones discutidas en esta litis, se encuentran en cabeza de Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver, en primer lugar, la falta de integración del litisconsorcio, lo primero es recordar que el artículo 61 del código general del proceso, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, regula el tema, indicando que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y – no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Nótese que más allá de la relación sustancial, o de la intervención o participación exigida en la norma para la relación o derecho en litigio, la nota distintiva para saber si procede o no la figura del litisconsorcio necesario, es la posibilidad o no de emitir pronunciamiento de fondo. Se reitera, que la norma dice que **“no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.**

Pues bien, en el caso concreto, la razón por la cual el Departamento de Antioquia estima necesaria la comparecencia del Ministerio de Educación Nacional, es que es la entidad que encargada de cubrir las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado; argumento, que, a todas luces, participa de la naturaleza y teleología de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y no propiamente de la figura del litisconsorcio necesario. Está diciendo la demandada que, si acaso se configuró la relación laboral, la llamada a responder por el tiempo de servicios para efectos pensionales sería otra entidad, no ella.

En ese sentido, para este Despacho es claro que la falta de integración del Ministerio de Educación Nacional no va a generar una sentencia inhibitoria que impida resolver de fondo, Y así lo ha entendido ya la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Con todo, si se llegare a concluir que **a la parte demandante** le asiste derecho a que se le tenga en cuenta el tiempo de servicios para efectos pensionales, por haberse configurado una relación laboral, de un lado, y que el argumento planteado por el Departamento de Antioquia tiene asidero (esto es, que no es la llamada a responder), de otro, lo que seguirá será una decisión de fondo, en la que se le excluirá de responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva; excepción que se resolverá en la sentencia de mérito, por cuanto será en esa oportunidad donde se definirá, primero, si procede el reconocimiento de los tiempos que se reivindicán, para luego definir, ahí sí, la entidad a cuyo cargo estará el reconocimiento de los mismos. Y correlativamente, la parte demandante cargará con la consecuencia de haber errado en la escogencia del destinatario de su pretensión.

<sup>4</sup> - Sobre el particular ya existe precedente del Consejo de Estado. Así, en auto del de 8 de febrero de 2016 (CP. Gerardo Arenas Monsalve, radicado 2013 00612 01), mediante el cual confirmó una decisión que negó la integración del contradictorio con la entidad territorial; el alto Tribunal dijo que – a la secretaria de educación le asiste la competencia para elaborar los actos administrativos de reconocimiento, o negación, pero es a la fiduciaria representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Y, por ello, es al Fondo a quien le compete el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

- La misma posición aparece reiterada en la sentencia de 8 de junio de 2017, radicado 2013 00624 02, CP. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al decir – cito: *“habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, es ostensible que la competencia en tratándose de prestaciones sociales de los docentes, y para el caso concreto de la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – Secretaría de Educación Departamental-, razón por la cual, no prospera el presente cargo de desacuerdo frente a la sentencia de primera instancia.”*

- Adicionalmente, adviértase que en la sentencia de unificación de julio 18 del año anterior, de la misma ponente, dentro del radicado 2014-00580-01, número interno 4961-2015, el pleno de la sección segunda, resolvió con esa vocación, el proceso dirigido contra la Nación – Mineducación – FOMAG, sin considerar la vinculación de la entidad territorial a cuyo cargo estuvo el dictado de los actos demandados, o la negativa al reconocimiento de la sanción moratoria.

## - Inexistencia del acto complejo – Inepta demanda

Finalmente, la parte demandada afirma que acoger las pretensiones de la demanda sin concatenarlas con los aludidos contratos de servicios suscritos entre las partes, es hacer caer deliberadamente en error al Despacho, toda vez que estamos en presencia de un **Acto Complejo** y dichos contratos no fueron demandados en este proceso, previendo la parte actora que in limine predique la caducidad de los mismos.

Al respecto aclara el Despacho, que los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único.<sup>5</sup>

No obstante, la anterior hipótesis, no es la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, son independientes del acto administrativo demandado en este proceso - oficio No. 2018030248876 del 6 de julio de 2018-, pues en este último se encuentra expresada la manifestación de la voluntad de administración en negar los derechos que, según afirma el demandante, le corresponden por el hecho de haber prestado sus servicios bajo una figura jurídica disfrazada de contrato de prestación de servicios y que en realidad cumplía los requisitos de una relación legal; mientras que los contratos de prestación de servicios se convierten en actos jurídicos bilaterales regulados por la Ley 80 de 1993, donde se generan obligaciones para ambas partes y si bien están siendo debatidos en el presente proceso en cuanto a la real forma en como fueron ejecutados, expresamente no le están negando los derechos reclamados por el actor respecto a las pretensiones de la demanda. En este sentido se entiende que el acto administrativo demandado y los contratos de prestación de servicio son actos administrativos y jurídicos, respectivamente, sin unidad de contenido y fin, por lo que no constituyen un acto administrativo complejo que deban ser demandados conjuntamente en el presente proceso. En este sentido, esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

A lo anterior, se agrega que el Consejo de Estado ha reconocido que el reconocimiento de las consecuencias prestacionales derivadas de **la pretensión de reconocimiento** del “contrato realidad”, o lo que es lo mismo, la aplicación de la garantía superior de primacía de la realidad sobre las formas con miras a develar la existencia de una relación laboral soportada de inicio en contratos de prestación de servicio, y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, que incluyen los tiempos de servicio para efectos pensionales, **se conduce a través de la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho**, primero, porque no se cuestiona la legalidad de los contratos, sino que se procura la aplicación directa de la constitución, de por medio la anulación del acto particular en el cual la administración niega aquél reconocimiento.

Al respecto, en la sentencia T-031 de 2018, la Corte Constitucional destacó, sobre la pretensión que cabe en estos asuntos, dijo lo siguiente:

*“(…) tanto la Sección Segunda como la Tercera del Consejo de Estado afirmaron que las controversias surgidas a propósito de un contrato realidad, debían ser discutidas a través de la acción de nulidad y*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de febrero de 2012. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 11001-03-26-000-2010-0036-01(IJ)

restablecimiento del derecho. Al respecto las sentencias del 17 de agosto de 2011, expediente 1079-09, y de 10 de octubre de 2013, exp. 0486-13, sostuvieron:

(...)

46. Desde tiempo atrás, a través de decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, hasta la actualidad, los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>7</sup>

Lo anterior sin perjuicio de que, excepcionalmente, pueda o deba resolverse de fondo la misma pretensión, si frente al uso de la acción o medio de control de controversias contractuales promovida no hubo reparo o adecuación; lo contrario sugeriría una decisión inhibitoria por *indebida escogencia* de la acción, proceder éste proscrito por el alto Tribunal.

Todo lo anterior para decir que, en el caso concreto, no era necesario demandar la ilegalidad de los contratos de prestación de servicios; bastaba, y basta, la pretensión anulatoria dirigida contra la decisión que negó el reconocimiento de los tiempos para efectos pensionales, para que proceda el estudio de fondo.

## 2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las regla establecidas en numeral 10 del artículo 180 del CPACA<sup>8</sup>

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

<sup>6</sup> Ver la sentencia del 15 de marzo de 2007, Exp. 1487-06, que afirmó: “Aunque la demandante señaló como acción impetrada la del artículo 86 del C.C.A., reparación directa, la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es, previo agotamiento de la vía gubernativa, demandar la anulación del acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado. // El proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.”

<sup>7</sup> Según el artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:// (...) “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales”. Por su parte, el artículo 134B, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales”. Al respecto, pueden consultarse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 2 de marzo de 2017, Exp. 4066-14; 6 de octubre de 2016, Exp. 3308-13; 25 de agosto de 2016, Exp. 0088-15; 21 de julio de 2016, Exp. 2830-13; 16 de junio de 2016, Exp. 1317-15; 4 de febrero de 2016; Exp. 0316-14; 9 de abril de 2014, Exp. 0131-13; 13 de diciembre de 2012, Exp. 1662-12; 24 de octubre de 2012, Exp. 1201-12; 15 de junio de 2011, Exp. 1129-10; 4 de noviembre de 2010, Exp. 0761-10; 7 de octubre de 2010, Exp. 1343-09; 19 de agosto de 2010, Exp. 0259-10; 13 de mayo de 2010, Exp. 0924-09; 19 de febrero de 2009, Exp. 3074-05; 6 de septiembre de 2008, Exp. 2152-06; 17 de abril de 2008, Exp. 2776-05; 16 de noviembre de 2006, Exp. 9776; 24 de noviembre de 2005, Expediente: 4058-04; 4 de noviembre de 2004, Exp. 3661-03; 21 de agosto de 2003, Exp. 0370-03; 3 de julio de 2003, Exp. 4798-02; 21 de febrero de 2002, Exp.3530-01; 28 de junio de 2001, Exp. 2324-00, entre muchas otras.

<sup>8</sup> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual<sup>9</sup>.

### **3. Requerimiento a los apoderados**

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 *ibídem*. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 *ibídem*).

### **4. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *caducidad, falta de integración del litis consorcio necesario, e inepta demanda*; y, **DIFERIR** la solución de las excepciones de *falta de legitimación en la causa y prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO. FIJAR** Audiencia Inicial para el día **MARTES 16 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:00 PM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

**TERCERO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

---

<sup>9</sup> Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

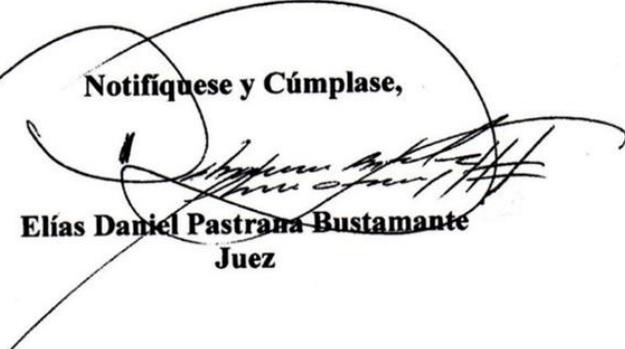
**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

**QUINTO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>10</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEPTIMO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 23 de febrero de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA  
Secretaria

<sup>10</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 22 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto interlocutorio No. 119
Sistema	Oral
Demandante	Jhon Ledy Orozco Posada
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente	001-005-33-33-031-2019-00500-00
Asunto	Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 19 de octubre de 2020<sup>1</sup>, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

<sup>1</sup> Índice 4 del expediente electrónico.

*subsanaada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.  
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

### **1. Decisión de Excepciones.**

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la parte demandada no planteó ninguna, como se extrae de la contestación la demanda, las únicas excepciones propuesta por la entidad fueron: *i) Presunción de legalidad del acto administrativo demandado; ii) Inexistencia de vicios de nulidad con relación al acto demandado; iii) Inexistencia de falsa motivación; iv) Inexistencia de desviación de poder; v) Innominada o genérica*, las cuales, corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se resolverán en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

### **2. Fijación de Audiencia Inicial.**

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hecha por **la parte demandante**, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del el artículo 180 del CPACA<sup>2</sup>.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

<sup>3</sup> Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los

### **3 Requerimiento a los apoderados**

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibídem).

### **4. Resolutivo**

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

**PRIMERO. DECLARAR** que no hay excepciones que deban tenerse por demostradas, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

**SEGUNDO. FIJAR** Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 17 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:00 PM**, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

**TERCERO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (02) días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

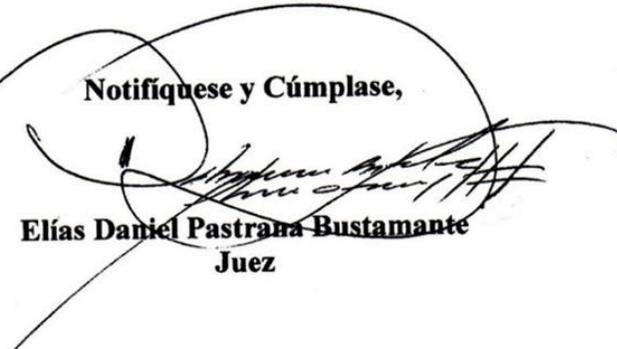
**CUARTO:** Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

**QUINTO.** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021<sup>4</sup>, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

**SEPTIMO. Notificar** la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**  
**CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 23 febrero de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA  
Secretaria

<sup>4</sup> Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.